

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001-3103-021-2020-00308-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por los accionantes **JAIRO CARDONA MONTEALEGRE** y **EDGAR HUMBERTO VEGA QUINTERO**, contra el fallo del 20 de junio de 2020, proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

Antecedentes

1. Los señores **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ**, **JAIRO CARDONA MONTEALEGRE**, **EDGAR HUMBERTO VEGA QUINTERO**, **NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ POLO**, **NOHORA YISSEL SANTAFE AGUILAR**, **JOHANA ZULUAGA** y **SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO** pretenden, que en protección a sus derechos fundamentales a la educación, a la escogencia de su profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y trabajo, que consideran vulnerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, se le ordene a la entidad convocada que: i) suba de forma inmediata al sistema las notas tomadas respecto de las materias ya vistas y aprobadas por los actores; ii) designe tutores para los estudiantes a los que no se les haya asignado uno; iii) decida sobre la aprobación de los trabajos de grado que ya han sido presentados, así como de los que ya han sido sustentados; y, que iv) expida el título de especialistas en Derecho de Familia de quienes ya hayan cumplido la totalidad de requisitos exigidos por la institución.

Lo anterior, por los retrasos que ha presentado el centro educativo tanto en el curso del posgrado, quien interrumpió el primer semestre entre los meses de mayo y agosto de 2019; y en el registro de las notas obtenidas por los estudiantes, indispensables para dar continuidad al trámite para obtener el título de especialistas; como en la asignación de tutores para el trabajo de grado a un 90% de aquellos, que también es exigido para ello y que ha sido solicitado desde inicios del año 2019.

Explican, que la dilación y/o demora en los trámites administrativos de la universidad no es una conducta que les sea atribuible a estos, y que la institución tampoco puede excusar su conducta en el cese de actividades que se presentó en virtud del sindicato de la Fundación Universitaria, y en la crisis sanitaria que vive el país actualmente con ocasión al Covid-19, por no ser esa situación óbice para que se cumplan las cargas que aquí se ponen de presente, y que no requieren de la presencia física de los docentes en el plantel académico.

Agregaron, que si bien recibieron respuesta a una solicitud que presentaron en el mes de abril, el pasado 18 de mayo, en la que la institución educativa les manifestó que estaba efectuando la gestión respectiva, desde entonces ha permanecido en silencio frente a sus quejas.

2. Admitida la tutela el 16 de junio de 2020, el *a quo* dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos expuestos en la acción constitucional.

2.1. La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** además de hacer alusión a la emergencia sanitaria del Covid-19 y en torno a que se encuentra sometida a medidas de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Nacional, por la existencia de irregularidades académicas y administrativas, así como una onerosa carga prestacional, como se estableció en la Resolución N°005766 del 6 de junio de 2019, señaló, que la tutela era improcedente y por tanto debía ser denegada.

Lo anterior, por considerar que los accionantes pretenden a través del mecanismo constitucional, que se les expida el título de posgrado cuando solo Nicolás Martínez Sánchez y Víctor Manuel Rodríguez Polo han cumplido con cabalidad con las exigencias correspondientes, para lo cual la institución en ejercicio de su autonomía universitaria estableció unos parámetros específicos; y por estimar que el amparo que se intenta no es la vía idónea para solucionar las inconformidades elevadas, dado su carácter subsidiario y residual.

Puntualizó, que solo los estudiantes acotados remitieron el borrador del trabajo que se requería con el fin de que se les asignara tutor, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento Estudiantes, y fue por ello que solo respecto a estos, se siguió el procedimiento correspondiente para que pudieran sustentar su proyecto, como en efecto lo hicieron.

Y adjuntó, finalmente, la Resolución N°11428 del 8 de junio de 2017, por medio de la cual no se renovó ni se modificó el registro calificado para el posgrado de Derecho de Familia que fue el que cursaron los accionantes de la presente tutela.

2.2. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó su desvinculación del trámite de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que esa cartera no es la responsable de las conductas que se le endilgan en el escrito de tutela, cuya función principal es ejercer el control y vigilancia en materia académica en el país, y haciendo referencia a los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en la que se instituye la autonomía universitaria.

Añadió, que en virtud del estado actual del país por la emergencia sanitaria en virtud del Covid-19 se expidió la Directiva 04 a la que se le dio alcance por medio de la Circular 8 del 6 de abril de 2020, a través de las cuales se exhortó a las Instituciones de Educación Superior dentro de su autonomía, a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.

3. El Juzgado de primer grado después de sintetizar el fundamento fáctico de la acción constitucional, emitió el fallo de instancia donde concedió parcialmente el amparo deprecado por los interesados, salvaguardando los derechos de los estudiantes Nicolás Martínez Sánchez y Víctor Manuel Rodríguez Polo únicamente, en razón a que si bien las Instituciones de Educación Superior gozan de autonomía universitaria, esa posibilidad no es absoluta y por ello, se debía cumplir con lo aquí solicitado respecto de los accionantes mencionados, por haber demostrado estos que cumplieron con las exigencias que el centro educativo dispone para la obtención del título de especialistas, de conformidad con los artículos 60, 64 y 65 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y Posgrado.

4. Decisión que fue recurrida en tiempo por los señores Jairo Cardona Montealegre y Edgar Humberto Vega Quintero, quienes además de indicar que la universidad no se pronunció frente a uno de los puntos que le solicitó el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal, esto es, respecto a las calificaciones del segundo semestre que a la fecha no se han registrado en la plataforma, y que es algo relevante para el cumplimiento de los requisitos para obtener el título académico que se requiere; también hicieron referencia a que cumplieron con el envío del proyecto del trabajo vía whatsapp y por medio de la dirección electrónica laucasor@hotmail.com a la Coordinadora de la Especialización en Derecho de Familia Laura Castro, el pasado 27 de febrero de 2020, con sus respectivos ajustes el 23 de abril siguiente. Sin que a la data se haya cumplido tampoco con la asignación de los correspondientes tutores.

Consideraciones

1. Este Estrado Judicial es competente para fallar el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, la impugnación realizada a la providencia de tutela será conocida por el superior jerárquico, siendo el presente despacho el mismo para el actual asunto.

2. Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si efectivamente la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la escogencia de su profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y trabajo de los accionantes, no solo por la falta de publicidad en sus notas, sino de la asignación del respectivo tutor.

3. Memorando, inicialmente, que la Asamblea Nacional Constituyente al efectuar la promulgación de la Carta Política de 1991, incorporó en su artículo 86 lo concerniente a la acción de tutela, que también se reglamentó por el Decreto 2591 de 1991, mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo es que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos señalados por el primer decreto mencionado.

Y precisando, seguidamente, que el alcance del amparo constitucional en materia de educación, es extensible en contra de particulares, por cuanto dicha garantía tiene la concepción de ser un servicio público, que ha sido reconocido de tal manera y como fundamental por el artículo 67 de la C.N., y cuya finalidad, como lo ha establecido la jurisprudencia, *“...es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros”*¹.

Materia, en la que entra a hablarse también del principio de autonomía universitaria, que ha sido concebido como un atributo que permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosóficamente dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento y, de autodeterminarse en su ámbito administrativo; desde un enfoque que se dirige a la organización interna del centro de educación superior.

Tal como se verifica en el artículo 69 de la C.N. y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, por medio de los cuales se regula este principio como la capacidad que tienen las entidades de educación superior para darse sus propias directivas y regirse por su propia normatividad, expidiendo así sus propias reglas internas y/o estatutos, con sujeción de los derechos fundamentales.

Cuyo alcance y contenido se plasma a través de textos sub legales - reglamentos o estatutos-, de los cuales se desprenden un conjunto de reglas que van a gobernar todo el proceso educativo, tanto de los educandos como los demás actores que intervengan en el mismo.

Punto sobre el que la Corte Constitucional en sentencia T-465 de 2010 manifestó que a pesar de que para el estudiante ello presupone cumplir con los deberes y obligaciones, que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil, y que, *“su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo”*.

El principio constitucional de la autonomía universitaria no es absoluto e ilimitado, pues *“se deben respetar las restricciones que surgen de la propia Constitución Política y de la ley, tal como ocurre con todos los organismos públicos o privados dotados de dicha autonomía dentro de un Estado de Derecho”*.

4. Así, de cara al análisis de la impugnación formulada se destaca, delantadamente, que le asiste razón al juzgador de primer grado en conceder parcialmente la acción incoada, pues aunque es cierto lo que plantean los señores Jairo Cardona Montealegre y Edgar Humberto Vega Quintero en cuanto a que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia no se refirió en su escrito de contestación a la dilación que se ha presentado en el registro de notas de los estudiantes, y que por tanto, dicho pronunciamiento habrá

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 550 del 19 de julio 2007. Expediente: Radicación: T1589788. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

de adicionarse; no lo es menos que como también estableció el *a quo*, los estudiantes, salvo Nicolás Martínez Sánchez y Víctor Manuel Rodríguez Polo, no han cumplido con el envío del borrador del trabajo de grado, con el fin de que se les designe el tutor correspondiente.

Lo que por haberse sustentado en el solo dicho de los actores, sin que estos pusieran de presente la respectiva remisión, a través de los elementos de juicio idóneos, impide que a esta altura procesal se pueda extender la salvaguarda deprecada. Más aún si a pesar de que los impugnantes refirieron que enviaron sus borradores y ajustes a la dirección electrónica laucasor@hotmail.com, el 27 de febrero y 23 de abril de 2020, lo cierto es que de ello no hay constancia alguna con la aptitud suficiente de cambiar el curso de la decisión del juzgador de primer grado.

En ese orden, y como la Corte Constitucional ha dejado sentado que las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de autonomía universitaria pueden, como se dijo antes, establecer en sus reglamentos académicos los requisitos que estime para otorgar títulos profesionales conforme a la misión y visión que tengan como academia, como lo son los trabajos de grado y su debida sustentación, cuando se haya cumplido el procedimiento y la etapa de asesoría correspondiente, esta sede judicial concluye que con las determinaciones adoptadas por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en el caso de marras de ninguna manera trasgreden los derechos fundamentales de los accionantes.

Pues en el orden descrito, puede esta exigirles a sus estudiantes que previo al título de especialistas que requieren, cumplan la gestión que se ha dispuesto en el Reglamento Interno Estudiantil. Estatuto que es claro entre otros artículos, en el 60, 61, 64 y 65 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y Posgrado, en cuanto a que:

“ARTÍCULO 60. Requisitos para optar al título de Pregrado o Postgrado. Para optar al título de Pregrado o Postgrado, el estudiante deberá haber cursado y aprobado la totalidad de los componentes microcurriculares del plan de estudios, haber completado los créditos exigidos, haber sustentado y aprobado el trabajo de grado, encontrarse a paz y salvo por todo concepto, tener un promedio acumulado de tres dos (3.2) para Pregrado y tres siete (3.7) para Postgrado, no estar incurso en sanción alguna estipulada en el presente reglamento y cumplir con los requisitos adicionales establecidos por la Universidad.

Parágrafo 1. Los estudiantes deberán entregar a la instancia pertinente, la documentación requerida, quince (15) días hábiles antes de Programarse la ceremonia de grado.

Parágrafo 2. La Universidad Programará, en cada período académico, dos fechas de grado aprobadas por el Consejo Académico”.

“ARTÍCULO 61. Trabajo de grado. El trabajo de Grado es un componente de los planes de estudio de los Programas académicos de Pregrado y Postgrado; debe tener relación con la línea de profundización o investigación disciplinaria o interdisciplinaria elegida por el estudiante y es requisito obligatorio para obtener el grado”.

“ARTÍCULO 64. Asesoría de los Trabajos de Grado. Los trabajos de grado distintos a la modalidad de participación en Proyectos de Investigación, tendrán una asesoría durante un período académico adicional al del seminario de grado.

Parágrafo. El asesor del trabajo de grado evaluará los informes periódicos entregados por el estudiante, hará las correcciones del caso y comunicará por escrito al Director del Programa o al Coordinador del Postgrado, su concepto y aprobación para que se fije la fecha de sustentación en un término no mayor a quince (15) días”.

“ARTÍCULO 65. Sustentación de los trabajos de grado. La Dirección del Programa o la Coordinación del Postgrado nombrará los dos profesores que officarán de jurado, los que evaluarán y entregarán la nota del trabajo escrito en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, después de lo cual el Director o Coordinador fijará la fecha y hora de la sustentación.

Parágrafo. Al finalizar la sustentación, se levantará un acta que contendrá la evaluación cuantitativa individual o de grupo para el trabajo escrito y la valoración cuantitativa individual para la sustentación oral cuyo promedio conformará la nota final para cada estudiante”.

5. Sin embargo, este Despacho si estima imperativo que dado el tiempo que ha transcurrido entre el inicio del plan académico de los accionantes, esto es, principios del año 2019, la interrupción que se presentó en virtud de un cese de actividades por parte

del sindicato de la institución, y, la reciente pandemia Covid-19; adicionar el fallo del 20 de junio pasado, además de en lo tocante a la publicación de las notas, a lo que ya se hizo alusión, y que se respalda en el parágrafo 5° del artículo 52 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y Posgrado, según el cual *“los docentes digitalarán las notas finales en el sistema, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación”*.

Con el fin de que en lo sucesivo, la accionada se abstenga de imponer trabas administrativas y/o de cualquier estirpe a sus estudiantes, si estos cumplen con las exigencias referidas, en la publicación de sus notas y en el proceso que deban seguir para obtener su título de especialistas; y, para que sumado a ello, una vez estos propendan el envío del borrador del trabajo, proceda inmediatamente a la asignación del tutor para cada uno de aquellos, profesional que deberá facilitar el proyecto de los actores y quien además deberá ser oportuno en el estudio que realice de los mismos, para que finalmente estos puedan sustentarlos.

6. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el 20 de junio de 2020, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **PUBLIQUE** en la plataforma respectiva las notas que hayan sido tomadas y que falten por subir de los estudiantes **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ, JAIRO CARDONA MONTEALEGRE, EDGAR HUMBERTO VEGA QUINTERO, NOHORA YISSEL SANTAFE AGUILAR, JOHANA ZULUAGA y SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO.**

TERCERO: ORDENAR también que en lo sucesivo la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** se **ABSTENGA** de imponer trabas administrativas o de cualquier estirpe a los estudiantes, para cumplir con sus cargas académicas como Institución de Educación Superior, especialmente en lo que se puntualizó en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo proferido por **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el 20 de junio de 2020.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

CB

Firmado Por:

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8138d962cacb9a32a5b3418553ba58a727ffce8f93dce8cd5ae21c47b6b6679**

Documento generado en 31/07/2020 01:56:07 p.m.